



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0264 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO :

El expediente administrativo Nº 020658 del 26 de setiembre del 2014, en Diecinueve (019) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Gabriela URBINA DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 01109-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 11 de setiembre del 2014, Opinión Legal Nº 723-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades*. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 01109-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, del 11 de setiembre del 2014, el sector regional declara IMPROCEDENTE la solicitud de la aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, incoado por doña Gabriela Urbina de Flores, quién considera lesivo a sus intereses la decisión administrativa y peticona que con mayor criterio legal, se revoque y declare procedente la alzada, en instancia superior jerárquica;

Que, el literal a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los servidores activos y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera pública y Sistema Unico de Remuneraciones y Bonificaciones, establece "**Artículo 8.-** Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está



constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.

Que, el Decreto Ley N° 25697 fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, establece en su **“Artículo 1°.- A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:**

<u>GRUPOS OCUPACIONALES</u>	<u>MONTO</u>
Profesional	S/.150.00
Técnico	140.00
Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, respecto al tratamiento del Ingreso Total Permanente, establece lo siguiente: **“Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”;**

Que, conforme al recurso de apelación incoado por la recurrente, se aprecia que pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00; y es que, según su criterio, el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que la servidora percibe como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte in fine del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al D. S. N° 051-91-PCM, en la parte pertinente;

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la pretensión de la recurrente, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; así el Ingreso Total Permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, tales como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales de la administrada, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles, fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso, según el contenido de las boletas de pago de la recurrente, se aprecia que el Ingreso





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0264** -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

Total Permanente que percibe, es superior a la suma de S/. 300.00. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;

Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución No. 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala: "18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Art. 8 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".- "19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles ; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente"; en consecuencia, se entiende que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es el de Ingreso Total Permanente, y no el de Remuneración Total Permanente, como erróneamente lo entiende la recurrente; por tanto, resulta inamparable su pretensión impugnatoria.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por doña **Gabriela Urbina de Flores** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°01109-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 11 de setiembre del 2014; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



Artículo Segundo.- Declárese por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



[Handwritten Signature]
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL